

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO CVII — MES IX Caracas: jueves 19 de junio de 1980 N° 2.620 Extraordinario

SUMARIO

Ministerio de Energía y Minas

Normas para la Construcción, Modificación, Ampliación, Destrucción o Desmantelamiento de Establecimientos, Instalaciones o Equipos Destinados a la Explotación del Mercado Interno de los Productos Derivados de Hidrocarburos.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

República de Venezuela. — Ministerio de Energía y Minas. — Dirección General Sectorial de Hidrocarburos. — Dirección de Mercado Interno de los Productos Derivados de Hidrocarburos. — Número 241. — Caracas, 26 de abril de 1980. — 171° y 122°

Resuelto:

Por cuanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Ley que Reserva al Estado la Explotación del Mercado Interno de los Productos Derivados de Hidrocarburos, se destina al Estado, como servicio de interés público y por razones de conveniencia nacional, el ejercicio exclusivo de la explotación del mercado interno de los productos señalados en dicha ley; por cuanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° "eiusdem", la construcción, modificación, ampliación, destrucción o desmantelamiento de establecimientos, instalaciones o equipos destinados a la explotación del mercado interno de aquellos productos, deberá ser previamente aprobada por este Ministerio a los fines del otorgamiento del permiso correspondiente; por cuanto, el artículo 9° de dicha Ley dispone que los requisitos para la obtención de los permisos a que ella se refiere serán los que se establezcan en el Reglamento y en Resoluciones dictadas por este Ministerio; por tanto, por disposición del ciudadano Presidente de la República, se dictan las siguientes:

NORMAS PARA LA CONSTRUCCION, MODIFICACION, AMPLIACION, DESTRUCCION O DESMANTELAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS, INSTALACIONES O EQUIPOS DESTINADOS A LA EXPLOTACION DEL MERCADO INTERNO DE LOS PRODUCTOS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS

CAPITULO I

Disposiciones Fundamentales

Artículo 1 — Las personas naturales o jurídicas que deseen construir, modificar, ampliar, destruir o desmantelar, establecimientos destinados al expendio de los productos derivados de hidrocarburos, o consumos propios de dichos productos, en cuanto fuere aplicable, deberán

cumplir con lo dispuesto en las presentes normas, así como todo lo relativo a la adaptación de aquellos establecimientos a las condiciones aquí establecidas.

Parágrafo Unico: Se excluyen de estas disposiciones los establecimientos destinados al expendio de gases de petróleo licuados.

Artículo 2 — Para los efectos de la interpretación de estas normas, se entiende por:

1. Adaptación: Trabajos a efectuar en los expendios de combustibles existentes a fin de que cumplan con las presentes normas.
2. Ampliación: Integración de nuevas dependencias e instalaciones en los expendios de combustibles a objeto de cubrir los requerimientos del mercado.
3. Boca de llenado: La conexión externa entre el tanque de almacenamiento y el camión cisterna, a los fines del llenado correspondiente.
4. Bomba de succión del sistema: La destinada al trasiego de los combustibles desde el tanque de almacenamiento al surtidor, operada a control directo o remoto.
5. Brocal de protección: El muro de concreto situado en los linderos, frente a las vías de acceso al establecimiento. Dicho muro debe ser construido en forma continua, con excepción de las entradas y salidas.
6. Combustible para motor: La mezcla de hidrocarburos líquidos, volátiles o inflamables usados como combustibles en los vehículos de combustión interna.
7. Construcción: Se refiere a la ejecución de las obras, necesarias para la instalación de un expendio de combustibles nuevo.
8. Consumo propio: El establecimiento destinado al manejo de combustibles y lubricantes que han de ser consumidos en las actividades propias de los entes autorizados.
9. Depósito de combustible: El recipiente fijo destinado a contener el combustible que alimenta a cualquier vehículo de motor de combustión interna; el depósito estará construido de acuerdo a las especificaciones técnicas del fabricante del vehículo.
10. Destrucción o desmantelamiento: Eliminación por causa justificada, de las instalaciones y equipos de los expendios de combustibles que conlleva al cese de la actividad de expendio.

11. **Estación de Servicio:** El establecimiento destinado al expendio de combustibles y lubricantes para el consumidor y donde además se pueden ofrecer los servicios mencionados en el artículo 29 de esta Resolución.
12. **Expendio de Combustibles:** Nombre genérico con el cual se designan los establecimientos en los cuales se venden al por menor, los productos derivados de hidrocarburos destinados a los vehículos.
13. **Frente:** Todo lindero del expendio de combustibles que da hacia una vía.
14. **Gasolina ALTA:** La que tiene un Índice Antidetonaante (IAD) mínimo de 91,0 y un número de octanos MON mínimo de 87,0.
15. **Gasolina MEDIA:** La que tiene un Índice Antidetonaante (IAD) mínimo de 81,5 y un número de octanos MON mínimo de 80,0.
16. **Gasolina BAJA:** La que tiene un Índice Antidetonaante (IAD) mínimo de 71,0.
17. **Isla de surtidor:** La base o soporte de material no inflamable sobre la cual han de estar instalados los surtidores o bombas de expendio, con una altura mínima de veinte centímetros y ancho no menor de un metro con veinte centímetros.
18. **Mezcla:** El combustible resultante de la combinación en proporciones variables de gasolina ALTA, MEDIA y/o BAJA, cuyo octanaje no coincide con ninguno de los tipos antes definidos en este artículo.
19. **Modificación:** Comprende los aspectos señalados en reconstrucción, remodelación y adaptación.
20. **Octano:** El número determinado según la norma COVENIN 885.
21. **Operadora:** La empresa distribuidora de productos derivados de hidrocarburos, filial de Petróleos de Venezuela, S. A.
22. **Playa:** La superficie pavimentada que comprende el área útil destinada a zonas de abastecimiento y de circulación de vehículos.
23. **Puesto de gasolina:** El establecimiento donde se expenden combustibles y lubricantes para los vehículos y en el cual sólo se dan, además, los servicios propios de la isla de surtidores, tales como aire y agua.
24. **Punto de inflamación:** La temperatura mínima en la cual un líquido produce suficiente vapor para formar una mezcla inflamable con el aire, determinado según el método que fije este Ministerio.
25. **Reconstrucción:** Modificación total de la edificación e instalaciones de los expendios de combustibles existentes, a fin de mejorar el servicio que prestan.
26. **Remodelación:** Modificación parcial de la edificación e instalaciones de los expendios de combustibles existentes, a fin de mejorar el servicio que prestan.
27. **Surtidor:** El dispositivo con registro de volumen o volumen y presión del combustible, mediante el cual se suministra el combustible.
28. **Tanque de Almacenamiento:** El recipiente destinado a contener combustibles.
29. **Tanque de almacenamiento del vehículo:** El recipiente hermético fijo, destinado al transporte de combustible, distinto del depósito de combustible que alimenta al vehículo que lo transporta.
30. **Tubería de agua a bajas o altas presiones:** La tubería de aguas blancas destinada al servicio de las personas, sistemas de enfriamiento de los motores y lavado de los vehículos.
31. **Tubería de aire:** La tubería de conducción de aire a presión destinada al servicio de llenado de cauchos, limpieza de motores y equipos neumáticos.
32. **Tubería de ventilación:** La tubería que descarga en la atmósfera los vapores de los tanques.
33. **Tubería y equipo eléctrico a prueba de explosión:** El equipo construido de tal manera que sea capaz de impedir la expulsión de chispas, llamas o explosiones que ocurran en su interior. Debe operar a una temperatura tal que impida la ignición de la atmósfera inflamable que lo circunda y ser utilizado en las zonas de mayor riesgo.
34. **Vehículo que transporta combustibles:** La unidad automotora combinada con tanque fijo, semi-remolque o remolque, destinada al transporte de combustible según lo establecido sobre la materia.

Artículo 3 --Para la construcción, reconstrucción y remodelación de establecimientos en las carreteras nacionales, autopistas y vías expresas, se aplicará lo establecido sobre la materia, además de lo dispuesto en estas normas.

Artículo 4 --Las personas naturales o jurídicas que deseen efectuar algunos de los actos a que se refiere el artículo uno de estas normas, deberán cumplir con los requisitos que se señalan a continuación, para lo cual presentarán ante este Ministerio, a través de las respectivas operadoras, la solicitud correspondiente, en papel sellado, en la cual se indique:

- 1) Nombre, denominación o razón social del peticionario, con indicación de la cédula de identidad si se trata de una persona natural y de los datos de registro que sirvan para identificarlo si se trata de una persona jurídica.
- 2) Nombre, cédula de identidad y dirección del representante legal, si se trata de una persona jurídica.
- 3) Domicilio y dirección del peticionario.
- 4) Lugar donde se presta o habrá de prestarse el servicio, señalando su dirección, localidad, Municipio, Distrito y Entidad Federal correspondiente.

La solicitud debe ser acompañada de los documentos mencionados en el cuadro siguiente, distinguido con el Número 1.

CUADRO N° 1	Modificación					
	Construcción	Reconstrucción	Remodelación	Adaptación	Ampliación	Destrucción o Desmantelamiento
1. Copia certificada del documento que legitime la representación de la persona que actúe como representante o apoderado de la compañía o de la firma personal.	X	X	X	X	X	X
2. Copia certificada del documento de propiedad del terreno o de cualquier otro documento que garantice su utilización por el peticionario.	X					
3. Certificación de uso del terreno para expendios de combustibles expedido por las autoridades competentes.	X					
4. Certificado de Solvencia del Impuesto sobre la Renta.	X	X	X	X	X	X
5. Planos de:						
a. Topografía del terreno en escala 1:100 en zona urbana y 1:200 ó 1:250 para carretera o terrenos mayores de 6.000 metros, debidamente acodado, con indicación de linderos y superficie en metros cuadrados.	X	X			X	
b. Situación del terreno, en escala apropiada con indicación de los expendios de combustibles, centros asistenciales, religiosos, educacionales, cuarteles, cines o teatros, existentes en un área cubierta por un círculo con radio de doscientos (200) metros.	X				X	
c. Ubicación en escala 1:100 ó 1:200 con indicación de entradas y salidas, aceras, rampas, brocal de protección, iluminación de playas y accesos, radios de giro en función de las islas, islas de surtidores, ubicación de los tanques de combustibles y capacidad de los mismos, bocas de llenado, salidas de ventilación, retiros, situación del interruptor general, demarcaciones del inmueble y distribución, incluyendo naves de lavado y engrase y cualquier otra dependencia.	X	X	X	X	X	
d. Arquitectura: planta, cortes y fachadas en escala 1:50 ó 1:100.	X	X	X	X	X	
e. Instalaciones mecánicas con indicación de número y sección de tanques, diámetro y pendiente de tuberías.	X	X	X	X	X	
f. Instalaciones eléctricas	X	X	X	X	X	
g. Instalaciones sanitarias	X	X	X	X	X	
h. Plano de planta actual		X	X	X	X	
6. Memoria descriptiva de la obra, con indicación detallada de los trabajos a realizar, de los productos objeto de distribución, de otros servicios que desee prestar, de las distancias a que se encuentran los establecimientos similares próximos, así como el tipo de financiamiento del proyecto.	X	X	X	X	X	
7. Estudio de mercado que justifique la construcción o desmantelamiento del Expendio de Combustibles realizado o conformado por la respectiva operadora.	X					X
8. Cualquier otra información que el Ministerio considere necesaria.	X	X	X	X	X	X

Nota: La información técnica y planos deben ser presentados por triplicado y firmados por el solicitante y un ingeniero civil o arquitecto debidamente colegiado. Podrá omitirse la presentación de aquellos documentos que hubiesen sido enviados a este Ministerio en otras oportunidades.

Parágrafo Unico: En caso de reparaciones menores como cambio de surtidores, reemplazo o instalaciones de tanques y construcción de techos sobre las islas de surtidores, éstas pueden hacerse sin la previa autorización de este Ministerio, siempre que cumplan con las normas aquí establecidas haciéndose posteriormente, a través de la respectiva empresa operadora, la notificación correspondiente y el envío de los respectivos planos modificados, debidamente firmados por el solicitante y la operadora, en un plazo no mayor de tres meses contado desde el inicio de las reparaciones.

Artículo 5 — Estudiada la solicitud el Ministerio podrá otorgar el permiso respectivo, y devolverá dos juegos de la memoria descriptiva y planos sellados, en los casos de obras a realizar.

Artículo 6 — La obtención del permiso de obras a realizar a que se contraen estas normas constituye para el solicitante la obligación de realizar las mismas dentro del término de un año, pudiéndose solicitar prórroga por motivos justificados, ajenos a la voluntad del solicitante.

Si dentro del término dicho no se hubieren iniciado las obras, caducará el permiso otorgado; igual sanción tendrá la paralización de los trabajos de dicha obra durante un lapso de seis meses, si no hubiere mediado prórroga.

Artículo 7 — Terminadas las obras, el solicitante participará por escrito tal circunstancia a este Ministerio a fin de que se compruebe si los trabajos están ajustados a la memoria descriptiva presentada y planos aprobados.

Si resultare que no han sido cumplidas todas las descripciones técnicas y legales pertinentes, este Ministerio fijará un plazo para que sean corregidas las irregularidades observadas. No se permitirá la iniciación del servicio hasta que dichas irregularidades hayan sido subsanadas.

CAPITULO II

De los requisitos para la ubicación e instalación de expendios de combustibles

Artículo 8 — Para la ubicación de expendios de combustibles en las autopistas y vías expresas y para el diseño de rampas para esos establecimientos se aplicará lo establecido sobre la materia.

Artículo 9 — Los expendios de combustibles deberán estar situados a las distancias mínimas que se indican a continuación, en relación con las instalaciones siguientes:

1. Cincuenta metros (50 m.) de estaciones eléctricas y de cualquier construcción destinada o proyectada, especialmente para escuelas, hospitales, cuarteles, iglesias y teatros.
2. Doseientos metros (200 m.) de plantas de llenado de gas.

Parágrafo Primero: Estas distancias serán medidas desde la isla de surtidores más cercana hasta el límite del terreno donde se encuentra la instalación en referencia, y en el área de un círculo que tenga un radio igual a la distancia señalada para cada caso.

Parágrafo Segundo: En terrenos propiedad de instituciones militares, educacionales, hospitalarias, eclesiásticas, a solicitud de éstos, podrán tramitarse los permisos a que se contrae esta Resolución, previa consulta y aprobación del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 10.—En las zonas urbanas los expendios de combustibles podrán formar parte de edificaciones tales como edificios de índole comercial, siempre que estén ubicados en un área abierta con ventilación natural, con una altura mínima de techo de cuatro metros (4 m.) sobre los canales de circulación y los tanques instalados según lo previsto en el artículo 21.

Artículo 11.—Los expendios de combustibles que se hayan de instalar en zonas de carretera, cerca de cruces o empalmes de cualquier índole, observarán una distancia mínima de doscientos metros (200 m.) de los mismos, medida desde el punto de intersección de los ejes de las vías, conforme al Gráfico N° 1.

Artículo 12.—Las islas para surtidores en zonas urbanas deberán estar situadas, por lo menos, a una distancia de cuatro metros (4 m.) del borde interior de la acera o calzada prevista para las calles o avenidas, así como de los linderos de propiedades vecinas o de cualquier construcción. Los surtidores podrán colocarse a una distancia mínima de un metro (1 m.) de la edificación del establecimiento, siempre que estén situados sobre la acera propia de la misma y guarden una distancia no inferior a tres metros (3 m.) de cualquier puerta o ventana de la edificación. La citada edificación tendrá por lo menos una salida en una pared diferente a la que da a los surtidores. Si hay circulación de vehículos a ambos lados de la isla de surtidores, el ancho de los canales no será inferior a tres metros con ochenta y cinco centímetros (3,85 m.). Cuando la circulación sea por un solo lado de la isla, el ancho del canal no será inferior a cinco metros (5 m.). Las zonas de retiro deberán mantenerse libres de todo obstáculo y las paredes colindantes deben ser protegidas contra impactos de vehículos mediante la colocación de dispositivos apropiados, conforme a los Gráficos Nos. 2 y 3.

Artículo 13.—En zona de carretera, las islas de surtidores observarán las normas de ubicación requeridas por los Organismos públicos competentes, en relación con el derecho de vía; a partir de éste, el retiro para los surtidores será, por lo menos de seis metros (6 m.). Los retiros laterales y de fondo de las islas de surtidores serán, por lo menos, de veinte metros (20 m.), conforme a los Gráficos Nos. 4, 5 y 6. El área de terreno comprendida en el derecho de vía deberá estar separada de la playa del expendio de combustibles mediante un brocal de concreto.

En los establecimientos existentes, el retiro de las islas de surtidores al borde de la calzada de la vía será, por lo menos, de quince metros (15 m.) y el brocal que delimita la playa, deberá estar situado a seis metros (6 m.) de la isla de surtidores.

Parágrafo Unico: En los expendios de combustibles que se construyan en el derecho de vía, la isla de surtidores deberá estar separada un mínimo de 6 metros (6 m.) de un brocal, el cual deberá ser construido paralelamente al borde del hombrillo, a una distancia mínima de 4 metros (4 m.) del mismo; dicho brocal debe cumplir con lo establecido en el artículo 34. Igualmente, la isla de surtidores debe estar a más de 6 metros (6 m.) de los linderos.

Artículo 14.—En zona de carretera, la distancia mínima entre las instalaciones destinadas al trasiego de combustibles y otras edificaciones complementarias o destinadas a otro uso será de veinte metros (20 m.).

Artículo 15.—La distancia mínima entre las islas de surtidores será de ocho metros (8 m.) para islas con una misma alineación, de ocho metros con cincuenta centímetros (8,50 m.) para islas que formen ángulos entre treinta grados y cuarenta y cinco grados sexagesimales (30° y 45°) con el alineamiento de la vía y de seis metros (6 m.) para islas paralelas y con diferente alineación, medida esta última distancia sobre la perpendicular a dichas islas, conforme al Gráfico N° 7.

Artículo 16.—Los expendios de combustibles a instalarse en las curvas horizontales o verticales de las vías, deberán ser construidos de modo que garanticen la visibilidad necesaria en todas las direcciones. Se establece una distancia de visibilidad mínima a lo largo de la carretera de doscientos treinta metros (230 m.) para carreteras en terreno llano y ondulado y de ciento cuarenta metros (140 m.) para carreteras en terreno montañoso.

Artículo 17.—Los expendios de combustibles podrán tener como máximo una entrada y una salida sobre una misma vía. En las zonas urbanas, el ancho de la entrada será de cinco metros (5m.) mínimo y seis metros (6m.) máximo y el de la salida será de tres metros (3m.) mínimo y seis metros (6m.) máximo. En las zonas de carretera, dichos accesos tendrán un ancho mínimo de siete metros (7m.) y máximo de diez metros (10m.). En todo caso, formarán un ángulo máximo con el alineamiento de la vía de cuarenta y cinco grados sexagesimales (45°) y deberán estar perfectamente demarcados e iluminados.

En los expendios de combustibles situados en zonas de carretera deberán existir rampas de aceleración y desaceleración, conforme a los Gráficos Nos. 4, 5 y 6.

Artículo 18.—El radio mínimo de viraje permisible dentro de los expendios de combustibles, será de catorce

metros (14m.) para vehículos de carga y autobuses y de seis metros con cincuenta centímetros (6,50 m.) para los demás vehículos.

En zona urbana los establecimientos que no tengan el radio mínimo de catorce metros (14m.) no podrán prestar servicio a vehículos de carga y autobuses y están obligados a colocar un aviso en este sentido.

CAPITULO III

De las características de los tanques de almacenamiento, instalaciones y edificaciones

Artículo 19.—La capacidad de almacenamiento vendrá dada por las necesidades previstas en el estudio de mercado, indicado en el artículo 4, Cuadro N° 1, numeral 7, fundamentada en la demanda actual y futura.

Artículo 20.—Características generales de los tanques de almacenamiento:

1. Tendrán una capacidad máxima de cincuenta mil litros (50.000 lts.) y serán construidos con planchas de acero negro.
2. Se fabricarán con planchas de los espesores nominales mínimos que se establecen a continuación:

CUADRO 2

Diámetro del tanque (metros)		Espesor de la Plancha	Cabezales (milímetros)
Desde	Hasta		
	1,05	2,66 (S.G. N° 12 o equivalente)	—
1,06	1,16	3,42 (S.G. N° 10 o equivalente)	—
1,17	1,92	4,76 (N° 7 o equivalente)	—
1,93	2,45	6,35 (N° 2 o equivalente)	—
2,46	2,80	7,94	12,7

3. Cuando se autoricen tanques de diámetros mayores se emplearán planchas de espesor nominal mínimo de la forma siguiente:

Diámetro del tanque (metros)		Espesor de la Plancha	Cabezales (milímetros)
2,81	3,50	9,52	12,7

4. Los tanques de almacenamiento deberán estar protegidos en el exterior contra corrosión, mediante capa de asfalto u otro producto similar.
5. Los tanques de almacenamiento podrán ser construidos de un material diferente al acero negro, siempre que los aspectos relativos a seguridad industrial estén previamente aprobados por los organismos competentes.
6. Las tuberías deberán ser sometidas a pruebas de presión neumática de 3,50 kilogramos por centímetro cuadrado durante 24 horas. Todas las tuberías estarán instaladas de modo que queden protegidas contra desperfectos y accidentes.

Artículo 21.—Los tanques de almacenamiento subterráneos deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Se instalarán bajo tierra, la cavidad que separa el tanque de las paredes de la fosa, será llenado con arena lavada o tierra seca compactada. No podrán ser colocados a distancias menores de cuatro metros (4m.) de las edificaciones vecinas al expendio de combustibles; de dos metros (2m.) de toda clase de edificaciones, muros y pilares propios del ex-

pendio de combustibles, con excepción de las islas de surtidores y estar colocados por lo menos a setenta centímetros (70cm.) bajo el nivel del pavimento, conforme al Gráfico N° 8.

2. Colocado el tanque en la fosa, si fuere el caso, será probado con una presión de una y media (1,5) veces su presión de trabajo.
3. Cada tanque estará provisto de una tubería de ventilación cuya descarga no estará dentro de ninguna edificación ni a una distancia menor de un metro cincuenta centímetros (1,50 m.) de cualquier abertura para iluminación, ventilación o acceso de cualquier ambiente. En todo caso debe estar protegida con una funda de malla de alambre o pieza de salida adecuada.
4. La tubería de ventilación tendrá una pendiente mínima continua del dos por ciento (2%) y en toda su extensión no debe sufrir más de seis (6) dobleses y será lo más corta posible. El diámetro de esta tubería permitirá el libre escape de los vapores, aún en los casos de aumentar la presión interna de los tanques, con sujeción a lo que se establece en el cuadro siguiente:

CUADRO N° 3

Capacidad de Tanques (litros)		Diámetro del tubo de ventilación (milímetros)
Desde	Hasta	
	11.000	38
11.001 a	35.000	50
35.001 a	50.000	76

Artículo 22.—En los expendios de combustibles situados en terrenos donde el nivel freático impida instalar tanques de almacenamiento subterráneos, se permitirá la instalación de tanques de almacenamiento aéreos, siempre que cumplan con las condiciones siguientes:

1. Construidos según los requisitos indicados en el artículo 20.
2. Colocados sobre bases de concreto y conectados eléctricamente a tierra.
3. Provistos de válvulas de ventilación automática.
4. Rodeados por un muro, el cual deberá estar provisto de sistemas de drenaje con su válvula de control y tener una altura no menor de cincuenta centímetros (50cm.). El área donde están ubicados los tanques debe estar protegida, además, por una cerca cuya altura no sea inferior a dos metros (2m.) a partir del nivel del suelo o a un metro cincuenta centímetros (1.50 m.) a partir de la parte superior del muro.
5. La distancia entre los tanques no deberá ser menor de un metro (1m.) y la distancia entre cualquiera de ellos y el muro no será inferior a dos metros (2m.).
6. La distancia del muro a las propiedades vecinas no será inferior a cinco metros (5m.).
7. La tubería de ventilación debe estar localizada en forma tal que las descargas queden más altas que las bocas de llenado y a cuatro metros de altura (4m.) como mínimo, con respecto al nivel del suelo, conforme al Gráfico N° 9.

Artículo 23.—En la instalación de las bocas de llenado deberán observarse los siguientes requisitos:

1. Estarán dotadas de tapas impermeables.
2. Estarán por lo menos a un metro cincuenta centímetros (1.50 m.) de cualquier puerta o abertura del propio expendio.
3. Se ubicarán de manera que los edificios y propiedades vecinas queden protegidas de cualquier derrame.

Artículo 24.—Los tanques de almacenamiento del expendio de combustibles deberán estar identificados con respecto al tipo de combustible, pintando las bocas de llenado de la siguiente manera:

CUADRO N° 4

Color	Producto
Blanco	Gasolina Blanca
Anaranjado	Gasolina Baja
Verde	Gasolina Media
Dorado	Gasolina Alta
Gris	Diesel Gasóleo
Azul	Kerosén

No se permitirá destinarlos a contener productos distintos a aquellos para los cuales han sido previamente identificados.

Parágrafo Único: Todo tanque que se obtenga de un desmantelamiento deberá ser destruido a menos que se garantice su pronta utilización en otro expendio.

Artículo 25.—Las islas de surtidores tendrán las instalaciones requeridas para dar servicios de aire y agua a los vehículos.

Artículo 26.—La altura mínima de los techos sobre los canales de circulación de los vehículos adyacentes a los surtidores será de tres metros noventa centímetros (3,90m.). Dicha altura deberá ser indicada con un aviso visible para el público.

Artículo 27.—La instalación y mantenimiento del sistema eléctrico correspondiente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Cada motor de trasego tendrá circuito independiente.
2. Las líneas de otras instalaciones de los surtidores tendrán circuito independiente al circuito del motor del mismo.
3. Los equipos eléctricos deben operar a una temperatura inferior al punto de inflamación de los vapores que pudieran existir en la atmósfera exterior.
4. Las cajas de interruptores o control de circuito y tapones estarán a una distancia mayor de tres metros (3m.) de los tubos de ventilación, boca de llenado e islas de surtidores. El interruptor principal estará instalado en la parte exterior del edificio protegido en panel de hierro.
5. Los anuncios o rótulos iluminados por medio de energía eléctrica estarán a una distancia mayor de tres metros (3m.) de los tubos de ventilación y bocas de llenado.
6. Los reflectores para la iluminación del establecimiento y de sus avisos estarán dirigidos de manera que no produzcan deslumbramiento a los conductores de los vehículos. La iluminación deberá ser uniforme y no proyectarse directamente a los edificios vecinos.
7. Los surtidores deberán estar provistos de un dispositivo exterior que permita desconectarlos del sistema eléctrico en caso de incendio u otro accidente. Cuando el sistema funcione con bombas de control remoto, cada conexión de surtidor debe disponer de una válvula de cierre en la tubería de gasolina, instalada en la base del mismo, que funcione automáticamente al registrarse una temperatura de ochenta grados centígrados (80°C) o cuando el surtidor reciba un golpe que pueda producir roturas de sus tuberías.
8. Toda la instalación eléctrica será por el sistema embutido.

Artículo 28.—Los expendios de combustibles estarán dotados de sanitarios públicos y sanitarios para uso del personal al servicio del establecimiento, de acuerdo con las especificaciones estipuladas en las normas sanitarias vigentes. Los sanitarios deben mantenerse en buen estado de funcionamiento y limpieza.

CAPITULO IV De las Medidas de Seguridad

Artículo 29.—En los expendios de combustibles ubicados en zona urbana no se permitirá la ejecución de trabajos de reparación, tales como pintura, latonería, soldadura, mecánica y otros cuya ejecución implique riesgos de incendio o explosión. Se permitirá el funcionamiento de edificaciones para lavado y engrase de vehículos, diagnóstico, electroauto, alineación y balanceo, venta de repuestos y accesorios, siempre que no provoquen riesgos

de accidentes ni interrumpan el tránsito de vehículos en las zonas adyacentes a las islas de surtidores. No se permitirá el funcionamiento de estacionamiento para ninguna clase de vehículos en el área destinada a dichos establecimientos, y sólo podrán estacionarse aquellos vehículos que requieran el suministro de combustibles o los servicios normales ofrecidos en esta clase de negocios.

Se permitirá el funcionamiento de cafetería siempre que guarde una distancia no menor de veinte metros (20m.) de cualquier instalación destinada al trasiego de combustibles del Expendio de Combustibles. En los Estacionamientos y garajes con talleres donde se ejecuten trabajos de reparaciones tales como pintura, latonería, soldadura u otros cuya ejecución implique riesgos de incendio o explosión, no se permite el funcionamiento de expendios de combustibles, ni aún en el caso de que se instalen para el propio consumo de estos establecimientos.

Sólo se permitirá la instalación de surtidores para combustibles destinados al consumo propio de establecimientos públicos o privados, en los cuales no se presten los servicios propios de un taller de reparación de vehículos automotores y, a tal fin, deberán estar ubicados en las áreas interiores.

Artículo 30.—Todo expendio de combustibles estará provisto de extintores de incendio de los tipos aprobados por el organismo competente, de manera que la cantidad o número de ellos guarde relación al número de islas, puentes de lavado y engrase y otros sitios que lo requieran.

Artículo 31.—En los expendios de combustibles sólo se permitirá la habitación del guardián totalmente construida de material incombustible. La habitación debe tener una salida independiente al área donde están situados los surtidores y una distancia no menor de diez metros (10m.) de los depósitos de gasolina, aceites o demás materias combustibles.

Artículo 32.—Los surtidores estarán provistos de conexiones que permitan la descarga de la electricidad estática.

Artículo 33.—Todo el material de construcción utilizado en el expendio de combustibles debe ser incombustible.

Artículo 34.—El frente de los expendios de combustibles, con excepción de los sitios de entrada y salida, estará protegido con un brocal de concreto, el cual deberá tener por lo menos quince centímetros (15cm.) de ancho y treinta centímetros (30cm.) de alto, medidos desde la acera o la calzada. Dicho brocal estará pintado en franjas de veinte centímetros (20cm.) de ancho, de colores amarillo y negro, en forma alterna.

Artículo 35.—Las entradas y salidas en los expendios de combustibles en zonas urbanas tendrán a todo lo ancho, pavimento de concreto muy rugoso y antirresbalante.

Artículo 36.—Todo aparato que produzca ruido o vibraciones dentro de los establecimientos sometidos a estas normas, deberá estar instalado de modo que los ruidos y vibraciones no ocasionen molestia alguna.

Artículo 37.—Para el expendio de combustibles deberá observarse lo siguiente:

1. No fumar. A tal efecto se colocarán avisos en lugares visibles.
2. El motor de los vehículos debe estar apagado.
3. El suministro de combustibles a los vehículos destinados al transporte de sustancias inflamables o explosivos, se regirá por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 38.—En los expendios de combustibles no se almacenarán productos derivados de hidrocarburos que no estén en los envases originales despachados por las empresas operadoras.

Artículo 39.—Cuando por alguna circunstancia, a juicio de este Ministerio, se autorice la interrupción temporal del uso de cualquiera de los tanques de combustibles, el propietario, arrendatario o el responsable del funcionamiento del expendio, procederá inmediatamente a tomar las medidas necesarias para evitar la peligrosidad del mismo, llenándolo con una sustancia no inflamable. En caso de que se autorice la interrupción definitiva del uso del tanque, éste deberá llenarse completamente con tierra o arena y de ser retirado, el espacio deberá ser debidamente rellenado.

Artículo 40.—La operación de descarga se deberá efectuar según lo establecido sobre la materia.

Artículo 41.—El expendio de combustibles, por ser una instalación destinada a la venta al detal, sólo deberá suministrar combustibles a través de los surtidores.

Artículo 42.—En el expendio de combustibles, las instalaciones, equipos y el área del mismo, deberán ser mantenidos en buen estado de seguridad, funcionamiento, y limpieza, libres de desperdicios y residuos de productos derivados de hidrocarburos.

Artículo 43.—El expendio de combustibles deberá estar provisto de recipientes adecuados para recolección de envases vacíos de los productos que expende.

Artículo 44.—El expendio de combustibles deberá estar provisto de instalaciones adecuadas para recolectar desperdicios líquidos de derivados de hidrocarburos, con el fin de evitar la contaminación de áreas adyacentes al mismo. Se prohíbe arrojarlos en el piso del área del expendio y en sitios donde atenten contra la salud y seguridad pública.

Artículo 45.—En el expendio de combustibles se deberá evitar el derrame o desperdicio de productos derivados de hidrocarburos, tomándose las medidas de seguridad pertinentes, en caso de que accidentalmente ocurra esto.

Artículo 46.—El responsable del establecimiento deberá tomar las providencias necesarias para evitar la contaminación ambiental, incendios y otros siniestros.

Artículo 47.—El expendio de combustibles deberá proporcionar a los funcionarios del Ministerio de Energía y Minas las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización que le sean asignadas.

CAPITULO V

Disposiciones Transitorias y Finales

Artículo 48.—Las personas naturales o jurídicas responsables de los establecimientos, instalaciones o equipos señalados en el artículo primero de las presentes normas, existentes para la fecha de promulgación de esta Resolución, deberán adaptarlos a las disposiciones aquí contempladas, en cuanto fuere posible. A tal efecto, mediante oficio, este Ministerio les señalará un plazo de cuatro (4) meses para presentar la solicitud de adaptación, que deberán cumplir en un plazo que, en ningún caso, excederá de un (1) año, a partir de la fecha de autorización.

Artículo 49.—Este Ministerio por razones de interés público podrá otorgar los permisos a que se contrae esta Resolución bajo condiciones y requisitos distintos de los previstos en estas normas, previo el cumplimiento de las condiciones que se establecieron en cada caso, sin interrumpir el tránsito de personas y vehículos ni alterar las normas de seguridad pública.

Artículo 50.—Los casos dudosos o no previstos en la presente Resolución serán resueltos por el Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 51.—La vigilancia del cumplimiento de esta Resolución quedará a cargo de la Dirección de Mercado Interno de los Productos Derivados de Hidrocarburos, de este Ministerio, con facultades para instruir y sustanciar los expedientes correspondientes a las infracciones.

Artículo 52.—Las infracciones a las disposiciones de esta Resolución serán sancionadas conforme a lo establecido en la Ley que Reserva al Estado la Explotación del Mercado Interno de los Productos Derivados de Hidrocarburos.

Artículo 53.—La presente Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA. Queda derogada la Resolución N° 370, de fecha 22 de abril de 1966, publicada en la GACETA OFICIAL N° 28.016, de fecha 26 de abril de 1966, dictada por este Ministerio, en cuanto colida con las disposiciones presentes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

HUMBERTO CALDFRON BERTI
Ministro de Energía y Minas

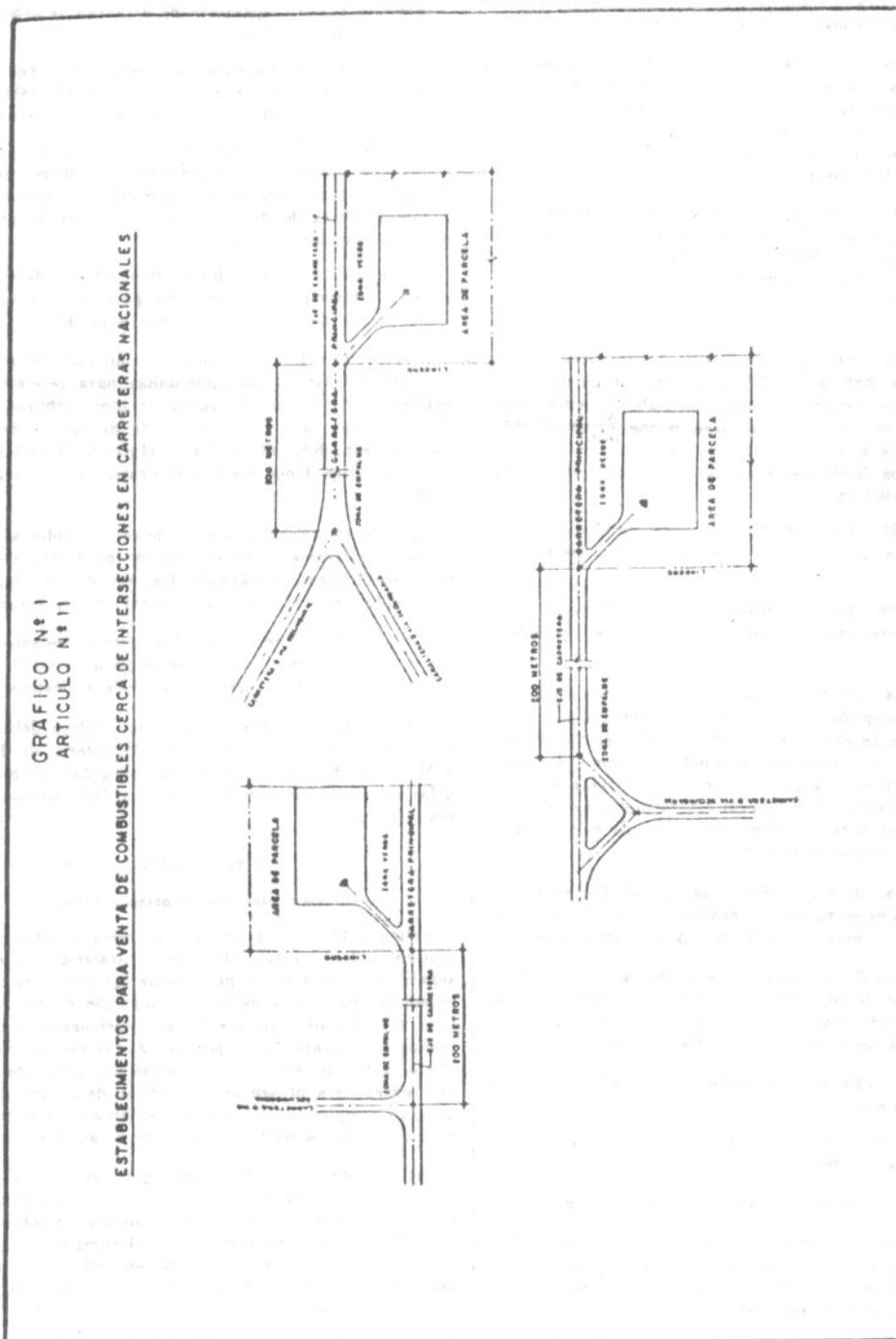


GRAFICO N° 2
ARTICULO N° 12
AREAS URBANAS
DISTANCIAS Y RADIOS DE GIRO MINIMOS

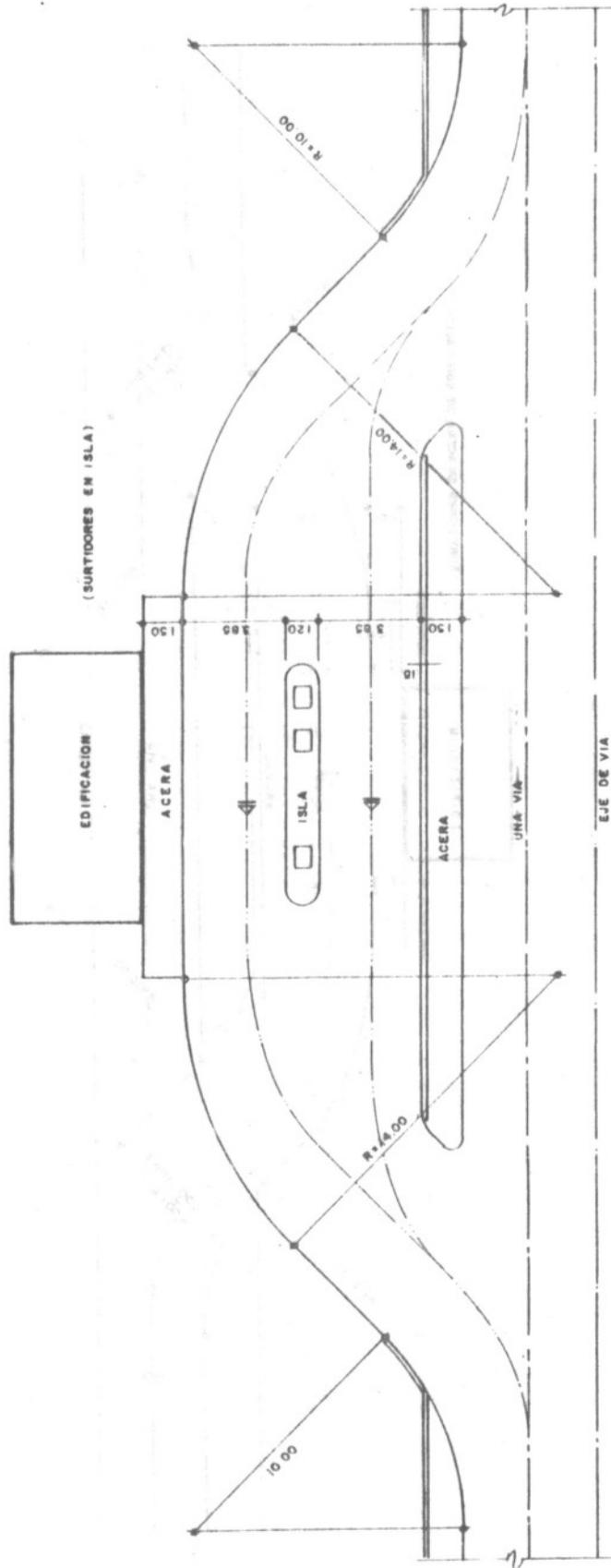
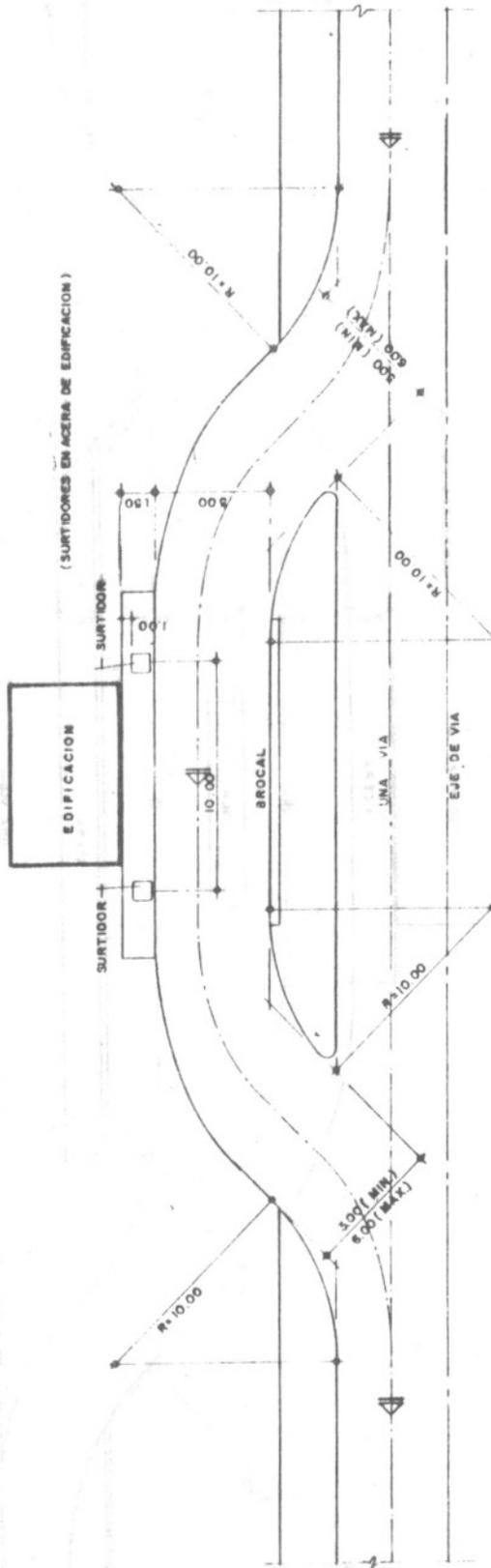


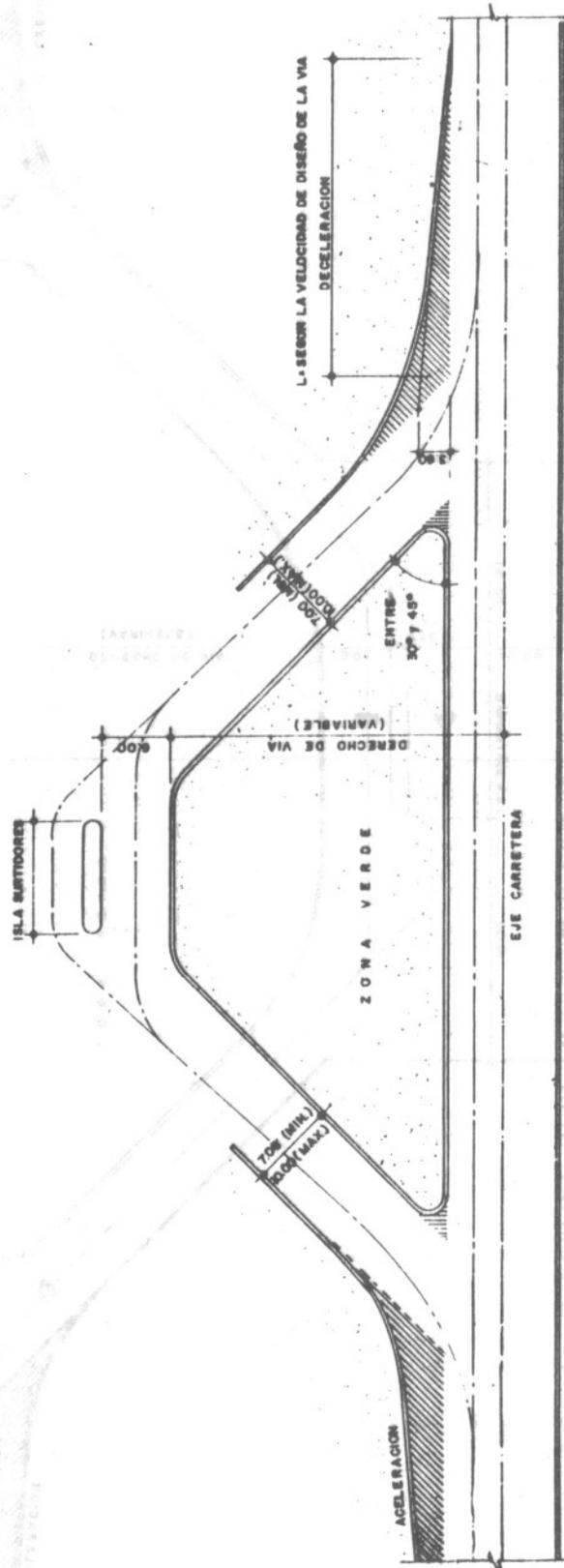
GRAFICO N° 3
ARTICULO N° 12 Y 17

AREAS URBANAS
DISTANCIAS Y RADIOS DE GIRO MINIMOS



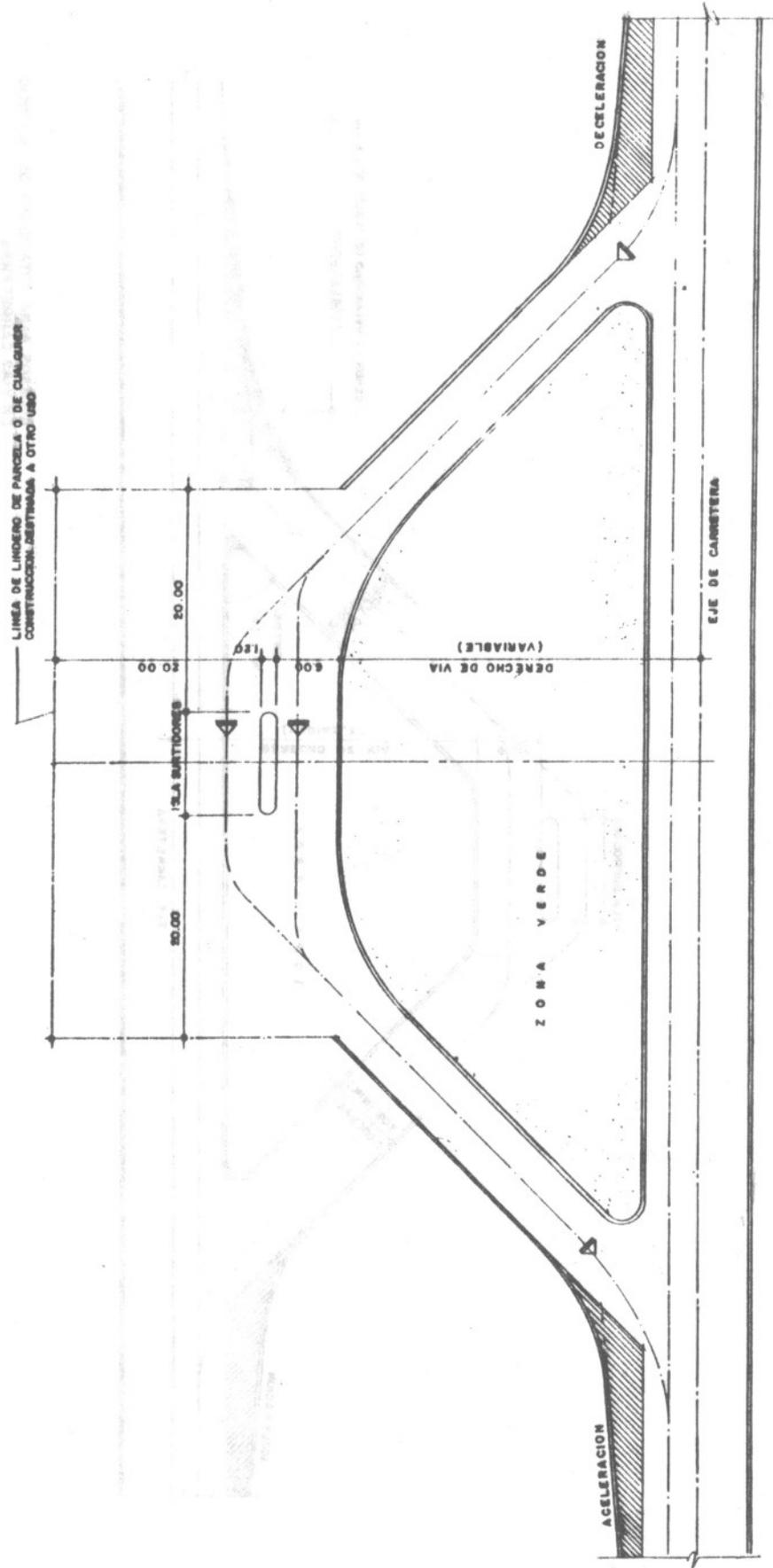
INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

GRAFICO N° 4
ARTICULO N° 13 Y 17



ACCESOS PARA ESTACIONES DE SERVICIO
EN VIAS CARRETERAS

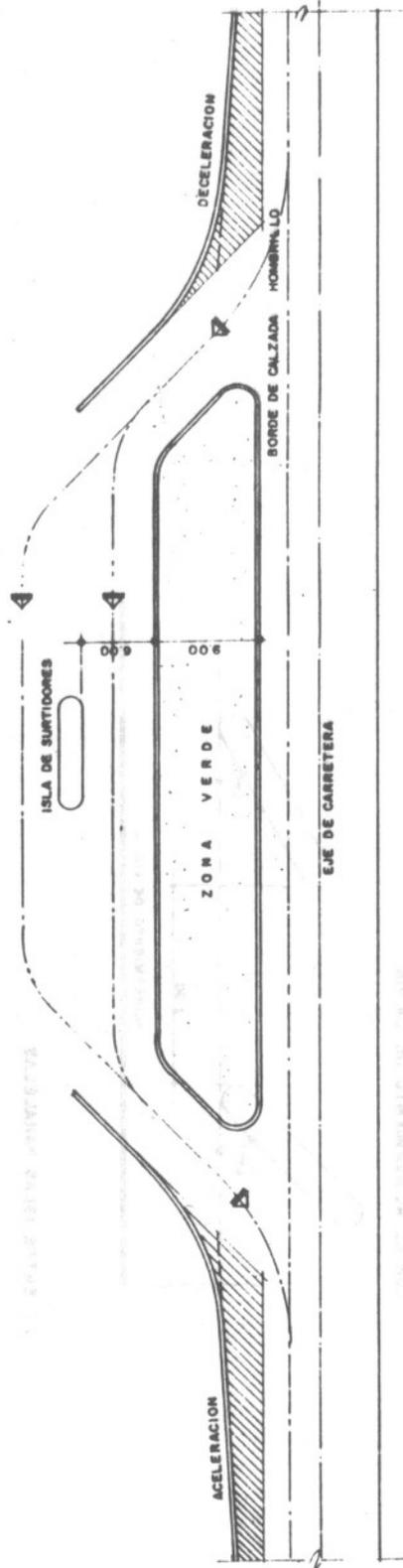
GRAFICO Nº 5
ARTICULO Nº 13 Y 17



NUEVOS ESTABLECIMIENTOS EN VIAS CARRETERAS

ARTICULO Nº 13 Y 17
GRAFICO Nº 5

GRAFICO N°-6
ARTICULO N° 13 Y 17



ESTABLECIMIENTOS EXISTENTES EN VIAS CARRETERAS

ESTADO DE LA UNIÓN
JULIO 1954

GRAFICO Nº 7
ARTICULO Nº 15

DISTANCIAS MINIMAS PERMISIBLES ENTRE ISLAS

A) ENTRE ISLAS CON UNA MISMA ALINEACION



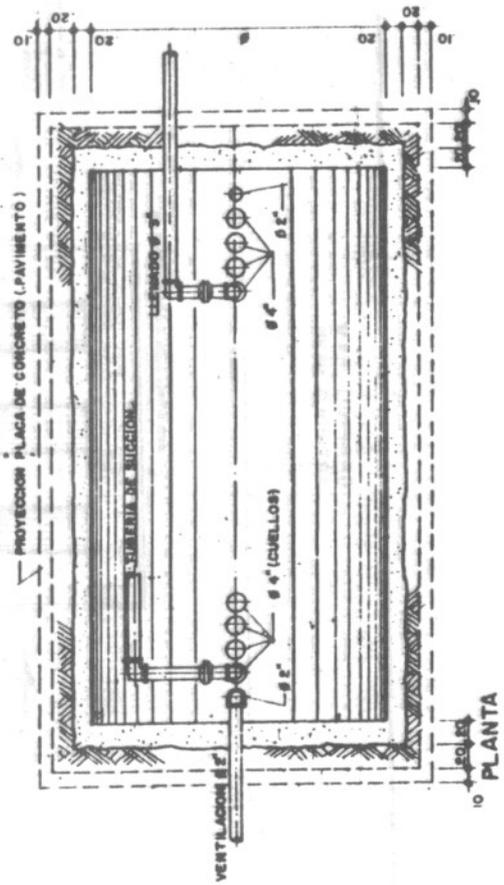
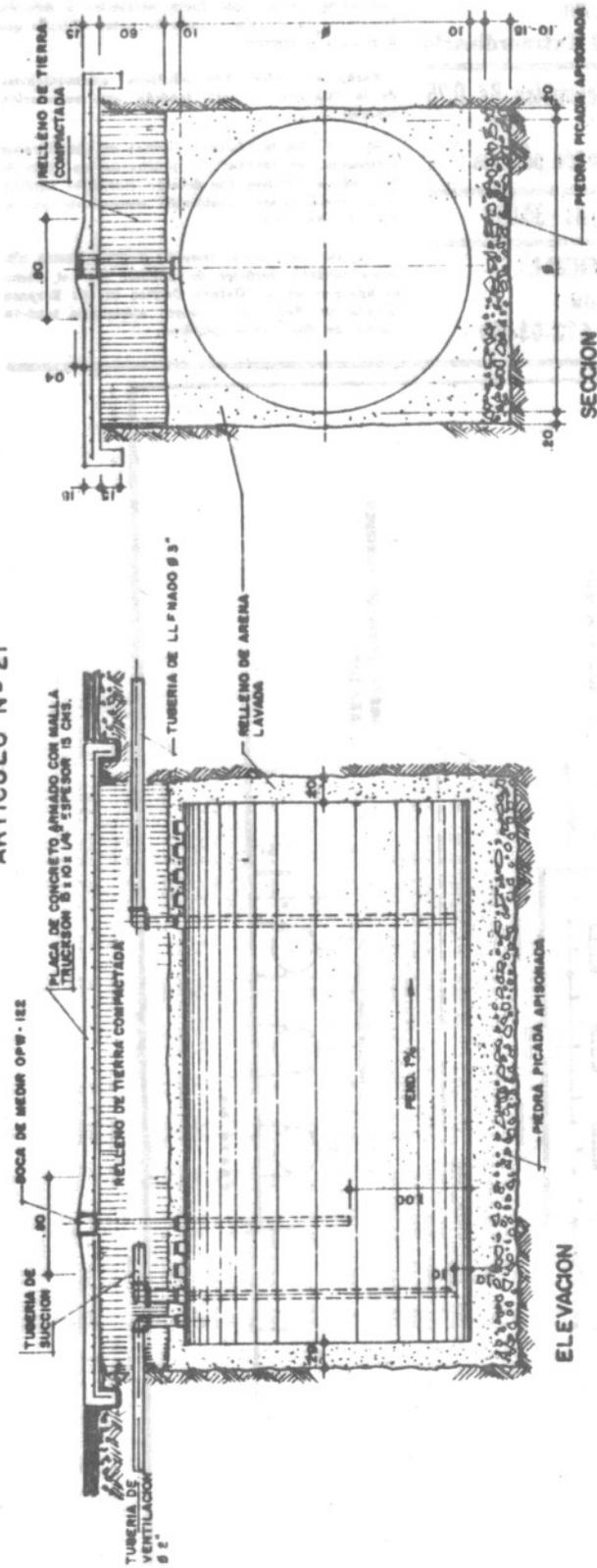
B) ENTRE ISLAS QUE FORMAN ANGULOS ENTRE 45° y 30°
CON EL ALINEAMIENTO DE LA VIA



C) ENTRE ISLAS PARALELAS



GRAFICO N° 8
ARTICULO N° 21



INSTALACION DE TANQUES
SUBTERRANEOS

